



# Municipalidad Provincial de Puno

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2023-MPP/A

Puno, 18 de abril de 2023

### VISTO:



Escrito de nulidad de acto administrativo con Registro N° 202324143294 de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por el administrado Alejandro Cutipa Yunga, Opinión Legal N° 96-2023/MPP/GAJ de fecha 10 de abril de 2023, Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A, de fecha 13 de marzo de 2023 y demás actuados, y;

### CONSIDERANDO:



Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, con resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023 en la parte resolutive se tiene **"Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de Alcaldía Nro. 1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022,** conforme al art. 10° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. IV numeral 1.16 del título preliminar consecuentemente concluido el presente procedimiento";



Que, mediante escrito con registro de trámite N° 202324143294 de fecha 24 de marzo de 2023, el administrado Alejandro Cutipa Yunga solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023, y como es de verse de autos, se tiene que en su escrito de nulidad como pretensión administrativa principal solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo del 2023 por incurrir en causal de nulidad prevista en el Art. 10°, inciso 2 de la ley N° 27444 (...), y como pretensión administrativa accesoria en merito a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la ley N° 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido. Siendo así es necesario considerar el Art. 10° del TUO que señala que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*;

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."* Siendo así el Artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión (excepción);

Que, se tiene que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente



## Municipalidad Provincial de Puno

ley como son recurso de reconsideración, recurso de apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así mismo la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Entonces en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto cabe mencionar que la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo. Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: Infundada la solicitud, la nulidad o la conservación del acto. Y como es de verse el administrado Alejandro Cutipa Yunga no interpuso recurso administrativo de reconsideración formulando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo. Sin embargo, si bien el escrito presentado no se encuentra contenido en alguno de los recursos administrativos detallados precedentemente, este puede ser considerado como una denuncia administrativa, la cual, a diferencia de un recurso impugnatorio propiamente dicho, en este puede ser defendidos intereses simples, a este respecto el Art. 116° del TUO de la Ley N° 27444. Derecho a formular denuncias, numeral 116.1 establece *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*, y el numeral. 116.2 indica *"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación"*;

Que, el Artículo 213° del TUO la ley N° 27444 regula la nulidad de oficio, entendiéndose que la nulidad es una potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva, de tal manera que se puede decir que es como la potestad de invalidación definida como aquel poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, potestad que no recae en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en su superior jerárquico, lo que debe entenderse como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos;

Que, el Art. 115° del TUO de la ley N° 27444 establece que *"Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"*. Tal como señala la norma uno de los actos de iniciación de un procedimiento administrativo de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla. Siendo así, las denuncias administrativas pueden ser interpuestas por los titulares de intereses simples, a diferencia de los recursos o la petición, en que se requiere una legitimación básica (derecho subjetivo o interés legítimo); empero a diferencia de los recursos, la administración no está obligada a tramitarlas ni decidir las, desde que la denuncia en si no genera ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente. Del análisis y revisión del escrito presentado por el administrado Alejandro Cutipa Yunga se tiene que en el punto referente a los fundamentos de hechos señala *"Es de verse que la citada resolución materia de Nulidad, no cuenta con la rúbrica del alcalde de la Municipalidad, la cual contraviene lo establecido en el Art. 4° de la Ley N° 27444, (4.2 el acto escrito indica fecha y lugar en que es emitido, denominación*



## Municipalidad Provincial de Puno

del órgano del cual emana nombre y firma de la autoridad interviniente) con ello su invalidez." De la revisión se tiene que efectivamente tal como es de verse de las imágenes en copia presentada por el administrado de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023 la misma que fue notificada el 22 de marzo del presente año, que obra en autos se tiene que no cuenta con la rúbrica del Alcalde, "Lic. Javier Ponce Roque", siendo esta la razón por la que el administrado solicita la Nulidad de la misma por la causal contenida en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Empero la norma también indica, si bien existen causales de nulidad que generan la invalidez del acto de pleno derecho, cuando estos versen sobre algunos requisitos de validez contenidos en el Art. 3° del TUO de la ley 27444, puede ser factible la subsistencia del acto administrativo;

Que, el Artículo 11° numeral 11.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por Resolución de la misma autoridad";

Que, teniendo en cuenta la Forma de los actos administrativos, el art. 4° inciso 4.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente". Se tiene que de la revisión de los actuados, puede verse que a fojas 60 a 64 la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MP/A en original, la cual cuenta con la rúbrica correspondiente del alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, Lic. Javier Ponce Roque; de igual manera se tiene que la resolución en mención también fue puesta de conocimiento al Procurador Público Municipal que también cuenta con la rúbrica del señor Alcalde, por tal motivo, debe considerarse que la resolución materia de la Nulidad, cuenta con todos los requisitos mínimos formales para su emisión. Por otro lado, el Art. 14° numeral 14.2 del mismo cuerpo legal indica que "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:" y el numeral 14.2.4" Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio." En este caso, la falta de firma del alcalde es perfectamente subsanable y por tanto el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A debe ser conservado, puesto que, aun cuando la resolución recurrida sea declarada nula, se emitirá una nueva con el mismo contenido;

Que mediante Opinión Legal N° 96-2023/MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: "1. Por la improcedencia de la solicitud de nulidad de acto administrativo de registro N° 202324143294 de fecha 24 de marzo de 2023 presentada por Alejandro Cutipa Yunga contra la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023. 2. Se recomienda realizar nuevamente la notificación con la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023 al administrado Alejandro Cutipa Yunga.";

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972 y demás leyes conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado Alejandro Cutipa Yunga, contra de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023, consecuentemente **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión



# Municipalidad Provincial de Puno

administrativa accesoria solicitada por el administrado, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Art. 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS concordante con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución, a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y a las partes, e instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Puno, para su conocimiento y cumplimiento,

**ARTICULO CUARTO.- RENOVAR** el acto de notificación respecto de la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MPP/A de fecha 13 de marzo de 2023 al administrado Alejandro Cutipa Yunga.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Puno ([www.munipuno.gob.pe](http://www.munipuno.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Roberto Carlos Juárez Checa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Lic. Javier Ponce Roque  
ALCALDE